



## RADAR TRIBUTARIO

### *Novedades tributarias correspondientes al mes de febrero de 2017*

#### 1. NOVEDADES NORMATIVAS:

##### AUMENTO DE LA UNIDAD TRIBUTARIA:

En Gaceta Oficial N° 6.287 extraordinario de fecha 24/02/17 apareció publicada la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/17, en la cual se reajusta la Unidad Tributaria (U.T.) de ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00) a trescientos bolívares (Bs. 300,00), a partir del día 1° de marzo de 2017.

Aquel acto vino precedido del anuncio efectuado el día 19 de febrero de 2017 por el Presidente de la República, Nicolás Maduro, quien más allá del ajuste que experimentaría la U.T., señaló que, *siendo la base de cálculo del beneficio de alimentación la de 12 U.T.*, este pasaría de Bs. 63.700 a Bs. **108.000** mensuales.

Como consecuencia de lo anterior, el salario mínimo integral se ubicaría, además, en Bs. 148.638 mensuales a partir del 1° de marzo.

Ha sido duramente criticada la actuación del SENIAT, al no respetar ésta lo establecido en el artículo 121.15 del Código Orgánico Tributario ("COT"), según el cual la U.T. ha de ser ajustada anualmente en función de la variación que experimente el INPC en el año inmediatamente anterior.

Al respecto ha sido denunciado que mientras la U.T. fue ajustada en cerca de 70%, la variación del INPC entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 fue cercana al 700%.

Aquél proceder acentúa el desfase que viene arrastrando el valor de la U.T. respecto de la inflación acumulada durante varios años, todo lo cual desarticula el funcionamiento del Sistema Tributario, especialmente en materia de Impuesto Sobre la Renta ("ISR") en el que elementos como el desgravamen único, las rebajas personas y familiares y los parámetros en virtud de los cuales las personas naturales están obligadas a declarar, terminan distorsionando la medición real de la capacidad económica de los contribuyentes.



## 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES:

En sentencia N° 01392 dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 06/12/16, fueron fijados dos criterios que resultan relevantes en materia de ISR.

*A) Obligación de practicar la retención del ISR en aquellos casos en los que el medio de extinción de la obligación que tiene el contribuyente-deudor con sus acreedores es la compensación:*

La contribuyente había asumido la posición con acuerdo a la cual no tenía que actuar como agente de retención en aquellos casos en que no había mediado el pago sino la compensación como medio de extinción de las obligaciones que tenía con sus proveedores de servicios. Tal práctica fue rechazada por el SENIAT y ratificada por la Sala Político-Administrativa.

A raíz de la consagración legal y reglamentaria del “*abono en cuenta*” como uno de los detonantes de la obligación de practicar la retención del ISR, surge la polémica de su coexistencia con la compensación como medio de extinción de una obligación pecuniaria.

El “*abono en cuenta*” ha sido concebido como el reconocimiento contable de la existencia de una deuda líquida (cuantificada), exigible (no sujeta a término ni a condición) y no prescrita, frente a un sujeto de derecho plenamente identificado.

Por su parte, la compensación es un medio de extinción que opera entre deudores recíprocos, igualmente de deudas líquidas, exigibles y no prescritas. La compensación opera de pleno derecho, por lo que no amerita acuerdo de voluntad entre las partes. Basta la coexistencia de deudas recíprocas de aquellas características para que éstas se extingan automáticamente.

La adopción del “*abono en cuenta*” como criterio temporal determinativo de la práctica de la retención y su coexistencia con la compensación como medio de extinción de las obligaciones, representa, si lugar a dudas, un tema controversial que valdrá la pena estudiar a profundidad con miras a confirmar si la posición adoptada por nuestro Máximo Tribunal en la sentencia comentada es correcta.



*B) Gravamen con el ISR de la supuesta ganancia representada por la compra a descuento de CERTS*

La postura asumida por el SENIAT y ratificada por la Sala Político-Administrativa, según la cual, debe gravarse con el ISR la diferencia entre el valor nominal de los CERTS y el precio a descuento al que se hayan adquirido, constituye otro tema de especial relevancia.

La particularidad que encierra el ISR imperante en Venezuela en el que no sólo se grava con ese tributo la renta, sino también las ganancias de capital, los incrementos patrimoniales y las ganancias fortuitas, hacen que el rubro reparado justifique un análisis profundo que contribuya a la determinación de la pertinencia o no del razonamiento seguido por el SENIAT y por la Sala Político-Administrativa.